

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 12 de septiembre de 2025 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifestaba no haber recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información presentada ante el Ayuntamiento de Majadahonda el día 23 de junio de 2025. En ella, se solicitaba el acceso al protocolo o normativa municipal vigente respecto a la recogida de animales muertos o heridos en la vía pública.

SEGUNDO. El día 15 de septiembre de 2025 se envió a la reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Majadahonda para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. El día 8 de octubre de 2025 tuvo entrada en este Consejo un escrito de alegaciones remitido por el Ayuntamiento de Majadahonda. En él, la entidad local reclamada manifestó lo siguiente:

1. Que la reclamante se había dirigido al Ayuntamiento en cuatro ocasiones en relación con la recogida de animales heridos o muertos.
2. Que la información relativa al protocolo mencionado relativo a la gestión de colonias felinas en el municipio está disponible en el apartado transparencia de la página web municipal.
3. Que se han resuelto todas las solicitudes de acceso y quejas de la reclamante. En dichas contestaciones, se le da información sobre las actuaciones realizadas en relación con la retirada de los animales heridos o muertos. A juicio del Ayuntamiento de Majadahonda, dichas contestaciones son *«congruentes, claras y lo suficientemente precisas para los casos concretos y la información solicitada por la interesada»*.

CUARTO. Mediante una notificación de este Consejo de fecha 16 de octubre de 2025, se trasladó esta documentación a la reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, con un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones.

Obra en el expediente un acuse de recibo de notificación telemática aceptado por la reclamante ese mismo día 16 de octubre de 2025. En el escrito de alegaciones presentado, la reclamante manifestó lo siguiente:

«1. Objeto claro y concreto de la solicitud

Mi solicitud, registrada el 23 de junio de 2025 (nº [REDACTED] que da motivo este expediente 535/2025 CTPD, tiene por objeto acceder al protocolo o normativa municipal vigente sobre la recogida de animales muertos, enfermos o heridos en la vía pública. No solicité información sobre animales concretos, colonias felinas ni casos particulares, sino una petición clara sobre un procedimiento general que debería estar documentado y disponible para la ciudadanía.

2. El Ayuntamiento de Majadahonda no ha entregado el protocolo solicitado

En ninguna de las respuestas recibidas se ha facilitado el protocolo o documento solicitado. Las contestaciones han sido genéricas y sin aportar ningún archivo, acuerdo o instrucción formal que regule esta actuación municipal.

3. La persona que recoge animales en el servicio de urgencias carece de formación veterinaria

Según lo comunicado por los propios servicios, la recogida de animales heridos o enfermos en horario de urgencias es realizada por una persona sin formación veterinaria y fuera de horario del CICAM, no hay ningún trabajador, quedándose los animales sin atención. Considero que esto hace aún más necesario que exista un protocolo claro y accesible que establezca cómo debe procederse en estos casos, para garantizar el bienestar animal y la salud pública.

4. Mezcla de expedientes y solicitudes diferentes

En la contestación del Ayuntamiento de Majadahonda, se hace referencia a otros expedientes y solicitudes, como el caso de una gata enferma (expediente 495/2025 CTPD) y mi solicitud de información, pendiente de recibir, sobre el punto 5.5 del protocolo de actuación veterinaria para colonias felinas, al que el Ayuntamiento de Majadahonda hace alusión en su protocolo de colonias felinas publicado en su web y que no forman parte del objeto de esta reclamación. Esta circunstancia puede generar confusión y dificulta la resolución del expediente 535/2025 CTPD, cuyo objeto sigue sin ser atendido: el acceso al protocolo sobre recogida de animales muertos, enfermos o heridos en vía pública.

5. Los enlaces proporcionados no contienen la información solicitada

Los enlaces facilitados dirigen a la memoria del CICAM de 2024 y a ordenanzas municipales generales, documentos que no incluyen el protocolo específico solicitado, por lo que no satisfacen plenamente el derecho de acceso a la información pública.

6. Respecto a la reiteración en las solicitudes y uso del derecho de acceso

El Ayuntamiento de Majadahonda, ha manifestado que la reiteración de mis solicitudes podría ser considerada abusiva. Sin embargo, entiendo que la reiteración es consecuencia directa de la falta de respuesta completa y concreta. El derecho de acceso a la información pública es fundamental y debe ejercerse con el fin de obtener respuestas claras y completas. Confío en que este Consejo evaluará con imparcialidad si se ha respetado mi derecho, teniendo en cuenta el contexto y la naturaleza de la información solicitada».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2.d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La interesada, en el formulario de reclamación, afirmaba no haber recibido respuesta a la solicitud presentada el día 23 de junio de 2025. De acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025: *«[l]a interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera»*. En consecuencia, en el caso de que se hubiese interpuesto el presente recurso frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, la reclamación no estaría sujeta al plazo previsto en el art. 48 LTPCM.

No obstante, en el escrito de alegaciones presentado por el Ayuntamiento de Majadahonda en uso del trámite de audiencia conferido por este Consejo, la entidad local reclamada señaló que la solicitud de la reclamante fue resuelta el día 2 de julio de 2025 (Expediente [REDACTED]):

«En relación al asunto de referencia se informa que este servicio ha contestado a la interesada sobre el citado tema y otros temas relacionados durante el año 2025 hasta en cuatro ocasiones, siendo estas las siguientes:

[...]

2. Solicitud de fecha 23 de junio de 2025 entrada de registros [REDACTED] fue atendida por este servicio mediante escrito con nº de salida [REDACTED] el 2 de julio de 2025 (Expediente [REDACTED]) [...].»

La interesada, por su parte, indicó en su escrito de reclamación que accedió al contenido de la contestación el día 8 de julio de 2025:

«1. Con fecha 23 de junio de 2025, formulé una solicitud de acceso a la información pública ante el Ayuntamiento de Majadahonda con número [REDACTED] que fue dirigida, según el justificante de registro a Medio Ambiente del Ayuntamiento de Majadahonda.

2. La solicitud tenía por objeto recabar información sobre los protocolos de recogida de animales muertos o heridos en el municipio de Majadahonda.

3. Con fecha 8 de julio de 2025, el Ayuntamiento de Majadahonda con número de anotación de salida [REDACTED] y Expte. [REDACTED], da por respondida a mi solicitud respondiendo parcialmente, omitiendo información fundamental, sin aportar ningún documento concreto que evidencie la existencia de dicho protocolo. La respuesta fue genérica, imprecisa e inexacta, no ajustándose a la realidad».

El artículo 48 LTPCM establece que la reclamación *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo»*. Por tanto, el plazo para la presentación de la reclamación finalizó el 11 de agosto de 2025. No obstante, la reclamación fue presentada el día 11 de septiembre de 2025, por lo que el recurso habría sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM.

TERCERO. Son información pública –artículo 5.b) LTPCM– *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones»*.

En el caso, la interesada solicitaba un protocolo concreto. En la respuesta a su solicitud, el Ayuntamiento de Majadahonda se limitó a mencionar las actuaciones que se realizan en los casos de recogida de animales heridos o muertos y a facilitar a la reclamante un enlace que remitía a la normativa vigente del municipio. La entidad local reclamada en ningún momento se expresó en relación con la existencia del protocolo mencionado por la reclamante, ni tampoco motivó debidamente en su respuesta ningún límite ni causa de inadmisión de los previstos en la normativa de transparencia que afectase al objeto de la solicitud.

Ahora bien, en el presente caso consta que el protocolo de actuación se encuentra incorporado en la memoria del CICAM publicada en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Majadahonda, de cuyo contenido y existencia tiene conocimiento la reclamante según se desprende de la resolución del expediente 459/2025 CTPD. En consecuencia, esta solicitud debe entenderse materialmente satisfecha por la vía de la información ya publicada, si bien el Ayuntamiento debió, en su respuesta a la solicitud de acceso, remitir expresamente a dicha publicación e indicar con mayor claridad el modo de acceso a la misma.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED].

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.02.06 09:23